

Calumnias E Injurias Delito De Accion Privada Extincion De La Accion Penal Plazo

JURISPRUDENCIA

Calumnias e injurias. Delito de acción privada. Extinción de la

acción penal. Plazo Se confirma la resolución que declaró extinguida la acción penal por el delito de calumnias e injurias iniciada por los actores, en virtud de haberse configurado un desistimiento tácito producto de los constantes pedidos de prórroga e inasistencia a la audiencia por parte de los accionantes. Se pone de relieve la facultad de la legislatura provincial para establecer los plazos procesales para reglar el procedimiento de las acciones penales privadas en el código de procedimiento penal local.

Junín, a los 13 días del mes de agosto del año dos mil quince, reunidos en Acuerdo Ordinario los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Junín, Provincia de Buenos Aires, Doctores Andrés Francisco Ortiz, Miguel Sainz y Carlos Mario Portiglia, bajo la Presidencia del primero, se trajo a despacho para pronunciar Sentencia la Causa N° 15.386 (N° 73/2014 para el Juzgado Correccional N° 3), caratulada "C., L. D. ? S., M. C. S/Calumnias e Injurias". Conforme al sorteo oportunamente efectuado ante la Actuaria, se estableció que los señores Jueces debían observar en la votación el siguiente orden: Doctores Portiglia, Sainz y Ortiz. Seguido el Tribunal resolvió considerar la siguiente cuestión: ¿Es ajustada a derecho la resolución apelada? A LA CUESTION PLANTEADA, el Sr. Juez Dr. Carlos Mario Portiglia dijo: El Juez titular del Juzgado Correccional N° 3 Departamental resolvió, a fs. 65/66, declarar extinguida la acción penal que por calumnias e injurias iniciaran L. D. C. y M. C. S. contra C. D. T., en la inteligencia de que hubo un desistimiento tácito de la misma, por estricta aplicación de lo reglado en los arts. 59, inc. 4 del Código Penal y 386, inc. 1, 387 ss. y cc. del CPP. En ese marco, impuso las costas del proceso al querellante y reguló el monto de los honorarios a los profesionales intervinientes. El perdidoso, con el patrocinio letrado del Dr. Darío J. Ciminelli, se agravia de lo resuelto en el origen sobre el fondo de la cuestión y hace extensiva la queja a la imposición de costas y al monto de los emolumentos determinados. El recurso no prosperará. Tengo dicho que la acción por los delitos de calumnias e injurias es una acción privada regulada tanto en el Código de fondo como en el de forma, y su impulso corresponde exclusiva y excluyentemente a la parte, por lo que ninguna duda cabe que es lícita la regulación de algunos plazos para el desarrollo del proceso en la medida que ello tiene una directa vinculación con el mandato constitucional y supranacional de duración razonable de los mismos y para que, en supuestos como el que nos convoca, las partes no manejen a voluntad los tiempos y sepan que existe un momento en que la inacción tiene consecuencias extintivas (ver expte. 11.914 in re "Fernández", de fecha 2/9/08 y 12.608 in re "M., M. A.", de fecha 29/12/09, entre otros). Así, no vulnera la Constitución nacional la regulación por parte del legislador provincial de ciertos plazos en el código de forma para determinar cuándo puede tenerse por desistida la acción por delitos de acción privada, ya que precisamente por tratarse de una norma de forma y no de fondo cuenta para ello con expresas facultades. La Constitución nacional adopta la forma republicana y federal de gobierno que conduce a la coexistencia de poderes y autoridades ya sea de orden nacional y local o provincial que se ve reflejado, entre otras, en las disposiciones contenidas en el art. 121 de la misma en cuanto prescribe que las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación. Es cierto que las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación y que, entre otras cosas, no pueden dictar los códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería (doc. de los arts. 5, 75 y 126 de la Constitución nacional), pero también es cierto que existe un principio básico a respetar que consiste en no oponer una norma de la Constitución nacional para enervar una disposición de la Constitución provincial, cuando se trata de regular las propias instituciones locales que no tienen porqué coincidir totalmente con las normas de la Carta Magna Federal, salvo, claro está, en aquello que hace a los principios fundamentales (ver M.A. Ekmekdjian en "Tratado de derecho constitucional", tomo V, ed. Depalma, pág. 720). Y esto lo traigo a colación porque uno de los argumentos centrales de la tesis en contrario consiste en que la regulación del desistimiento tácito que conlleva a la extinción de la acción se encuentra en pugna con lo prescripto en el art. 59, inc. 4, del Código Penal que es una ley de fondo emanada del Congreso de la Nación. Así, merece también destacarse que en el marco de esa forma de gobierno republicana y federal que establece la Constitución nacional (art. 1) y dentro de ese poder no delegado que conservan las provincias para dictar sus propias instituciones y regirse por ellas (arts. 121 y 122), resulta por demás evidente que el legislador provincial, atendiendo a la propia realidad que rige en materia procesal penal puede establecer legítimamente ciertos plazos para el impulso de los procesos que, de no seguirse, desembocan en el fin de la acción, máxime, cuando ello se refiere, exclusivamente, a los delitos de acción privada que son estimulados o promovidos exclusivamente por una parte interesada u ofendido y no por el Estado a través de sus fiscales en el carácter de titulares de la acción pública (art. 6 y cc. del CPP). Por ello se ha sostenido con absoluta razón, desde antaño, que los

actos de la legislatura provincial no pueden ser invalidados sino en los casos en que la Constitución concede al Congreso de la Nación, en términos expresos, un poder exclusivo, o que en el ejercicio de idénticos poderes hay una absoluta y directa incompatibilidad en el uso de ellos (cfr. CSJN en Fallos 137:212), así como que la presunción de constitucionalidad de las leyes se extiende también a las dictadas por las provincias cuando se trate de discernir la manera en que el estado local ejercitó una facultad indudablemente provincial (cfr. CSJN en Fallos 200:128), criterio plenamente aplicable a la cuestión debatida en autos en tanto es un derecho inalterable e indelegable que tiene esta Provincia de Buenos Aires de legislar sobre aspectos relacionados con el procedimiento penal. Por lo demás, se lesionarían hasta su aniquilamiento los principios de seguridad jurídica y duración razonable de los procesos si, en supuestos como el que nos convoca, la parte obligada a su impulso lo hace discrecionalmente y a su antojo, manteniendo en vilo "sine die" la propia actividad jurisdiccional. Bajo las premisas expuestas, y analizadas las presentes actuaciones con especial minuciosidad, advierto que los reiterados pedidos de prórroga de parte del querellante y su inasistencia a la última audiencia fijada para el 21/5/15 (ver fs. 59 y 64), cuando el inicio del proceso data del 26/2/14 (ver fs. 9/14vta.), justifican plenamente la decisión del juez de grado de declarar la extinción de la acción penal por lo que merece homologarse y, por ende, desestimarse también el planteo de inconstitucionalidad efectuado ante esta Alzada (arts. 106, 386, 387 ss. y cc., 434, 439, 440 y cc. del CPP). Por otro lado, no encuentro motivos valederos de peso que me permitan apartarme del criterio general que rige acerca de la imposición de las costas en el proceso, por lo que desde ese aspecto, el decisorio en crisis también es pasible de confirmación (arts. 530, 531 y cc. del CPP). Sin perjuicio de ello, le daré la razón al recurrente en punto a la queja sobre la regulación de honorarios, en la inteligencia de que a la luz de lo discutido y de la actividad procesal desarrollada, los mismos resultan elevados. De ahí que propongo una reducción de los mismos y determinarlos en la suma de \$... para el Dr. Darío J. Ciminelli y en la suma de \$... para el Dr. Mauricio Muñoz, ambas con más el 10% que determina la ley 6716 (arts. 1, 2, 9, 15, 16 y cc. de la ley 8904). Con esos alcances, VOTO POR LA AFIRMATIVA. Dieron sus votos en el mismo sentido, aduciendo análogas razones, los Sres. Jueces Dres. Sainz y Ortiz.- Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE: I°) CONFIRMAR la resolución de grado apelada de fs. 65/66, que declara extinguida la acción penal que por el delito de calumnias e injurias se siguiera a C. D. T. y, en su consecuencia, DESESTIMAR el planteo de inconstitucionalidad efectuado ante esta alzada. Con costas.- II°) Hacer lugar a la queja sobre la regulación de honorarios, reduciendo los mismos y determinarlos en la suma de \$... para el Dr. Darío J. Ciminelli y en la suma de \$... para el Dr. Mauricio Muñoz, ambas con más el 10 % que determina la ley 6716.- III°) Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvanse los autos al Juzgado de origen.- DR. CARLOS MARIO PORTIGLIA
JUEZ DR. ANDRES FRANCISCO ORTIZ JUEZ DR. MIGUEL SAINZ JUEZ DRA. ROCIO GIARDINELLI
SECRETARIA Correlaciones: C., V. s/recurso de casación - Cám. Nac. Casación Penal - SALA III
- 26/12/2012 B., L. A. s/recurso de casación - Cám. Nac. Casación Penal - SALA II - 21/10/2010

003423E